

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL
TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES EN
MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
ASIGNATARIAS DE PENSIÓN DE
INVALIDEZ (BOLETINES N°S 13.011-
11, 14.445-13 Y 14.449-13,
REFUNDIDOS).

Santiago, 30 de enero de 2023

N° 298-370/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades
constitucionales, he resuelto retirar las
indicaciones individualizadas en ellos
numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 14
formuladas al boletín de referencia mediante
oficio 216-370, de fecha 24 de noviembre de
2022; y al mismo tiempo, formular las
siguientes indicaciones al proyecto de ley
del rubro, a fin de que sean consideradas
durante la discusión del mismo en el seno de
esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituir el numeral 5) por el
siguiente:

"5) En el artículo 157 ter:

a) Modificase, el inciso primero,
de la siguiente forma:

i. Agrégase, en la letra a),
después de la palabra "discapacidad", la
frase "y/o asignatarios de una pensión de



invalidez.”.

ii. Agrégase, en la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para constatar el cumplimiento de la obligación total de contratación que tiene la empresa principal se deberán sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez que presten efectivamente servicios a través de esta alternativa y las contratadas en forma directa.

Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán tener registrados los contratos de las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez en el registro establecido en el artículo 157 bis de este Código.”.

iii. Intercálanse, a continuación del párrafo segundo del literal b) y luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración: “No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación del giro principal de la empresa o una parte de aquella.”.

b) Reemplázase, el numeral 2 del inciso cuarto, por el siguiente:

“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral,



capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.”.

c) Incorpórase, el siguiente inciso final, nuevo:

“El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis, determinará los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir donaciones conforme a lo establecido en este artículo.”.

2) Para agregar, a continuación del numeral 6), el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Agrégase, a continuación del artículo 157 quinquies, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con la multa máxima establecida en el artículo 506 de este Código, según el tamaño de la empresa obligada. La multa será aplicada por cada mes en el cual el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Si el empleador hubiere optado por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechazare las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de



trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumpliera con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por incumplida la obligación del inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación con el monto anual exigido."."

AL ARTÍCULO 2

3) Para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Introdúcense, al decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el literal d) del artículo 12, luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad, mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace."



b) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 13, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad, de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito."

c) Intercálase, en el literal a) del artículo 150, luego de la palabra "cargo" y luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;"

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 151, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.".

AL ARTÍCULO 3

4) Para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Introdúcense, a la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, las siguientes modificaciones:



a) Agrégase, en el literal d) del artículo 10, luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o a la normativa que lo reemplace;".

b) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 11, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.".

c) Intercálase en el literal a) del artículo 147, luego de la palabra "cargo" y antes del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;".

d) Agrégase en el artículo 148, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada



según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas."."

AL ARTÍCULO 4

5) Para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4°.- Introdúcense, a la ley N°21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el literal c) del artículo 17, luego del punto aparte que pasa a ser punto coma, la oración: "lo que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá obstar el cumplimiento de este requisito."

b) Agrégase en el literal d) del artículo 17, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación



parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.

c) Agrégase, en el literal g) del artículo 33, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 33, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.

AL ARTÍCULO 5

6) Para modificar el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación del encabezado, el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Reemplázase, en el artículo 4, la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia”.

b) Reemplázase, el literal b), que pasa a ser c), por el siguiente:



"c) Agrégase, a continuación de la expresión "Cámara", la siguiente frase:

"de Diputadas y Diputados indicando en su informe, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez."."

AL ARTÍCULO 6

7) Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "certificada" por "calificada".

b) Agrégase, a continuación de literal b), los literales c), d) y e), nuevos:

"c) Reemplácese, el inciso cuarto del artículo 45, por el siguiente:

"El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo e informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre su cumplimiento. En caso de que no sea posible su cumplimiento total o parcial, el jefe superior o jefatura máxima del órgano deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Solo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las



funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución por la sola invocación del cumplimiento de sus labores habituales por las que fuere creado.”.

d) Intercálese, entre el inciso cuarto y quinto del artículo 45, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual a ser sexto:

“El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá velar porque al menos una de las personas que desempeñen funciones relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos las y los funcionarios que cuenten con una certificación otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.”.

e) Reemplázase, en el artículo 45 la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia.”.

AL ARTÍCULO 7

8) Para sustituir el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense, a la ley N°19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, las siguientes modificaciones:



a) Reemplázase, en el artículo 4 cada vez que diga la expresión "Ministro de Planificación y Cooperación" por "Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia" y la expresión "Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad" por "Director o Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad".

b) Agrégase, en el numeral tercero del inciso quinto del artículo 4, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "La calificación de proyectos o programas a los que se refiere el artículo 157 ter inciso cuarto numeral dos del Código del Trabajo deberá cumplir con los objetivos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 157 bis) inciso final del mismo código.".

c) Reemplázase en el artículo 5, cada vez que diga la expresión "Ministerio de Planificación y Cooperación" o "Ministerio de Planificación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Familia".

d) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5, la siguiente oración final: "Con todo, tratándose de proyectos o programas vinculados a la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, deberán publicarse también los informes de rendición de los proyectos o programas financiados en el sitio web habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia."."

ARTÍCULO 9, NUEVO

9) Para agregar un artículo 9, nuevo:

"Artículo 9°.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la realización de campañas de información y comunicación sobre la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con



discapacidad al mundo laboral y sus modificaciones, dirigidas a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales, trabajadoras y trabajadores, con el fin de propender al cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 157 bis inciso primero del Código del Trabajo. Para ello, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, la prestación de asesorías técnicas.

Por su parte, el Servicio Nacional de la Discapacidad, en colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, podrá promover la realización de campañas a que se refiere el inciso anterior, con el fin de propender al cumplimiento efectivo de las obligaciones establecido en el artículo 45 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los órganos de la Administración del Estado.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10) Para reemplazar el artículo primero por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones introducidas por el literal c) del artículo 6° permanente de esta ley al artículo 45 de la ley N° 20.422, las que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1° permanente numeral cuatro literal a) al inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo y por el artículo 6° permanente literal b) al inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del



primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de la contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado durante el primer semestre de cada año.

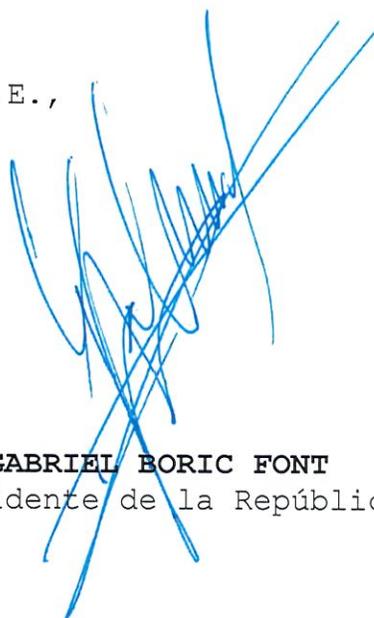
Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

11) Para agregar, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Las infracciones que sean objeto de procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 157 sexies del Código del Trabajo, introducido por el artículo 1° numeral 7) de la presente ley, serán sancionadas conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia



GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social (S)

